

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00207-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada programar de manera inmediata una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante a efectos de tratar la patología "*PROLAPSO GENITAL FEMENINO NO ESPECIFICADO*", garantizando, además, los servicios afines a dicha intervención.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que se encuentra afiliada al Sistema de Salud de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, como beneficiaria de su hijo **DANIEL DUARTE RUIZ**, quien es miembro activo de esa institución. Refirió que desde el año 2018 empezó a presentar múltiples complicaciones determinando el médico especialista que padece un "*PROLAPSO GENITAL FEMENINO NO ESPECIFICADO*", por lo que se debía programar una intervención quirúrgica.

2.1. Manifestó que, después de varios requerimientos sin lograr la programación de dicho procedimiento, instauró una acción de tutela conforme a la cual finalmente obtuvo cita con el médico cirujano, quien mediante orden No. 2004001377 de 2 de abril de 2020 fijó fecha para llevar a cabo la intervención para el 20 de mayo siguiente a partir de las 7 A.M., ordenándose de igual manera cita con la Especialidad de Anestesiología, la que debía realizarse de manera previa a la cirugía.

2.2. Sin embargo, aduce que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no programó esta última cita ordenada, por lo que acudió nuevamente al amparo constitucional conforme al cual, se resolvió asignar en el término de 24 horas cita con la Especialidad de Anestesiología, la que fue programada para el mismo 20 de mayo de 2020 a las 9:00 A.M., es decir dos horas después de la hora en la que se realizaría la cirugía.

2.3. La anterior situación obligo a la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE** a posponer el procedimiento, por lo que al solicitar una nueva fecha para la realización de la cirugía la entidad accionada argumentó que debían verificar la agenda, pues por la contingencia del COVID-19 estaban retrasados en citas, afectando de esta manera sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social, pues desde hace dos años padece la patología sin que se haya procedido con el tratamiento previsto por los médicos tratantes y más aún cuando su cirugía estaba programada desde antes de iniciarse el estado de emergencia decretado por la pandemia del Coronavirus.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 05 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal o a quien haga sus veces de la entidad accionada; así mismo se dispuso vincular a la actuación a la **UNIDAD MÉDICA BG. YESID DUARTE VALERO** y al **ESPHA HOSPITAL CENTRAL**.

3.1. En la misma decisión, se adoptó medida provisional en favor de la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE**, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y al **ESPHA HOSPITAL CENTRAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedieran a programar una fecha cierta para la realización de los exámenes previos correspondientes y posterior procedimiento quirúrgico ordenado por el medico tratante de la actora, garantizando además los servicios afines a dicha intervención.

4. Al contestar, la Directora y el Líder de Procesos de Tutelas de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** luego de precisar acerca de la desconcentración y delegación de funciones del Subsistema de salud de las fuerzas militares, solicitó desvincular a esa dependencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando con todo que, las entidades responsables de atender los requerimientos de la actora es *"la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá), liderada por el señor Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS*

CORTES, cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.sebog-asjur@policia.gov.co y el Hospital Central HOCEN, liderado por el señor Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES, cuya oficina queda ubicada en la carrera 59 No. 26 - 21 CAN, teléfono 5804401, correo electrónico hocen.asjur-tutela1@policia.gov.co, disan.clica-jefat@policia.gov.co por lo que [solicitó] que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá) y el Hospital Central HOCEN'. Así mismo, informó que "mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a las unidades antes en mención el día 09 de junio de 2020, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos de [este] Despacho".

5. Por su parte, el Director del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLÍCIA NACIONAL** informó que con ocasión a la medida provisional decretada por este Despacho, el servicio de ginecología de esa entidad comunicó que, *"con la finalidad de dar continuidad a la realización del procedimiento quirúrgico de "PROLAPSO GENITAL FEMENINO", solicitada por la Ginecóloga Doctora Adriana Páez, para la [actora], se asigna fecha para realizar dicha cirugía, para el día 26/06/2020 en el segundo piso, sala de cirugía del Hospital Central con el especialista mencionado". Aclarando con todo que, "para la fecha del 20 de mayo de 2020 la accionante no había radicado boleta para procedimiento quirúrgico, por lo que ese día fue valorada por parte de anestesia con resultado de los exámenes pre-quirúrgicos, radicando la documentación en salas de cirugía para la programación del procedimiento" y que "teniendo en cuenta la edad de la paciente al ser un adulto mayor, se requiere reserva de Unidad de Cuidados Intensivos, por lo tanto [ese] procedimiento se encuentra también supeditado a la disponibilidad de la misma, teniendo en cuenta los protocolos del Gobierno Nacional en relación a la atención de la pandemia COVID-19".*

De igual manera manifestó que, *"el servicio de ginecología realizó notificación a la señora MARINA RUIZ, hermana de la paciente (...) quien aceptó la información brindada acerca de la fecha de programación de cirugía y al correo electrónico dayanaduarte2010@hotmail.com" por lo que "queda demostrado que [esa entidad] se encuentra brindando la atención médica requerida por la paciente de conformidad a la condición médica que presenta, agendo y notificó fecha de procedimiento quirúrgico parra el día 26 de junio de 2020, no obstante queda sujeta a disponibilidad de camas en UCI por las condiciones de emergencia sanitaria". Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela al considerar que no se encuentra ninguna conducta atribuible a esa entidad de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE**.*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. En este caso, solicita la accionante protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al negarse a fijar una fecha para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere para tratar la patología de "PROLAPSO GENITAL FEMENINO NO ESPECIFICADO", solicitando en consecuencia, programar de manera inmediata una fecha cierta para dicha intervención, garantizando, además, los servicios afines que requiera para atender su enfermedad.

3. En orden a resolver lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 323 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que respecto al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana, consideró lo siguiente:

"La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

'Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe

procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran`.

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la protección del derecho fundamental a la salud podría generar excepciones en la aplicación del régimen que se ha establecido en materia de seguridad social, el juez constitucional deberá observar para cada caso concreto, las circunstancias particulares del mismo.”

A su vez, esa Alta Corporación en sentencia T – 117 de 2019 Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, sobre el carácter autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo del derecho a la salud, y su consecuente protección reforzada por parte del Estado, precisó que:

“Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios.

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

`Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La `salud`, por tanto,

no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. (...) Es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona`.

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

'Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud`.

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

'El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado`.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.”

4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones de la accionante con las contestaciones efectuadas por el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional, bien puede advertir el Despacho que, de acuerdo a lo manifestado por el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLÍCIA NACIONAL** con ocasión a la medida provisional adoptada por esta Sede Judicial mediante auto de fecha 5 de junio de la presente anualidad, esa entidad procedió a programar para el 26 de junio de 2020 a la hora de las 9:00 A.M. el procedimiento quirúrgico requerido por la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE** para tratar la patología de "*PROLAPSO GENITAL FEMENINO NO ESPECIFICADO*", el cual se llevará a cabo en las instalaciones de ese centro hospitalario, advirtiendo sin embargo que, teniendo en cuenta que la paciente es una persona de la tercera edad, el procedimiento está supeditado a la disponibilidad de una cama en la Unidad de Cuidados Intensivos por las condiciones de la emergencia sanitaria que actualmente se afronta a nivel mundial.

5. En esos términos, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana de la accionante se encuentra ciertamente garantizado, como quiera que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** así como el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** programaron una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico requerido por la señora **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE** de acuerdo al tratamiento ordenado hasta el momento por los médicos tratantes y que se encuentran acreditados en las correspondientes órdenes médicas aportadas al plenario, propendiendo de esta manera con la efectiva prestación de los servicios de salud a la misma. En consecuencia el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado y que se presenta, según lo precisado por la H. Corte Constitucional en la primera decisión antes enunciada en el presente fallo¹, cuando:

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 323 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. En sentencia T-308 de 2003 se señaló al respecto:

‘Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. ‘

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, caería en el vacío. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

‘Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. ‘

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

‘El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela’.

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, previniendo sin embargo a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción constitucional y garantice de manera oportuna, eficiente, continua y permanente todos los servicios de salud que requiera la accionante **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

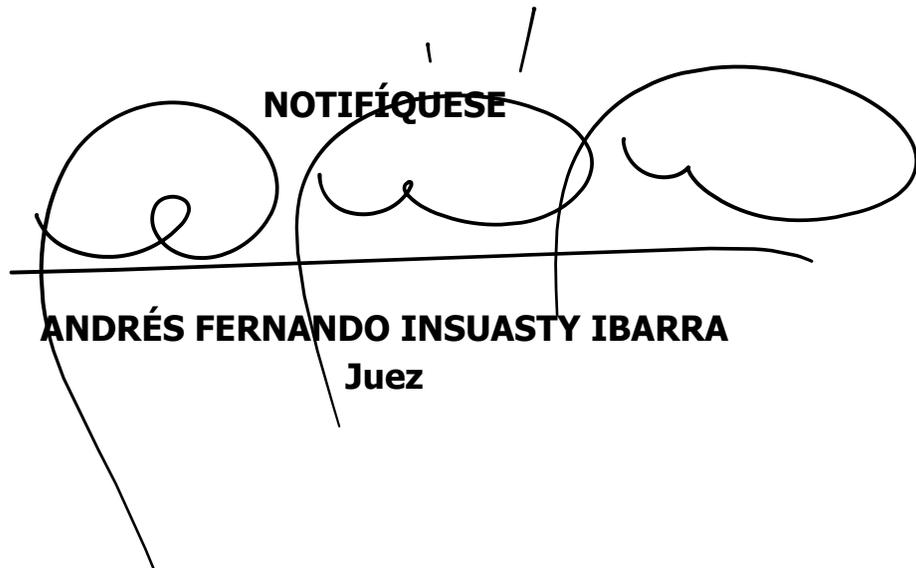
PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción constitucional y garantice de manera oportuna, eficiente, continua y permanente todos los servicios de salud que requiera la accionante **BRICEIDA RUIZ DE DUARTE**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez